Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 16.075-2019, iniciados ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, caratulados *"Muñoz con Municipalidad de Osorno",* la demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el tres de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En la especie, Pablo Andrés Muñoz Vallejos en representación de su hijo S.A.M.N. interpuso la acción antedicha en contra de la Municipalidad de Osorno, expresando que el niño, de 10 años de edad a la fecha de los hechos, era alumno de la escuela municipal "Ricardo Sánchez" de dicha capital provincial. En ese contexto, el 13 de noviembre de 2012, durante el recreo, recibió un golpe en su ojo izquierdo ocasionado por una piedra lanzada por otro estudiante, provocándole un severo trauma ocular y lesión retinal en el órgano mencionado, a lo que se une que, debido a una patología congénita, el niño ya registraba una disminución de un 90% en la visión de su ojo derecho.

Atribuye a la Municipalidad demandada el haber incurrido en falta de servicio por mal funcionamiento del órgano, al no contar con personal docente o paradocente vigilando la actividad de los alumnos, sea presencialmente o a través de las cámaras de seguridad con que cuenta la escuela.

OZXSPXJRNL

Invoca lo dispuesto en los artículos 1 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 42 de la Ley N° 18.575 y 152 de la Ley N° 18.695, y concluye su libelo solicitando la reparación de los perjuicios causados avaluados en $358.000 a título de daño emergente, y $50.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que se sirva a fijar el tribunal, con costas.

Al contestar, la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, oponiendo –en lo que interesa al recurso de casación en análisis- la excepción de prescripción, fundada en que, a su entender, la notificación válida de la demanda se produjo el 3 de marzo de 2017, por lo que, habiendo acaecido el hecho dañoso el 13 de noviembre de 2012, a la época de producirse el emplazamiento el término previsto en el artículo 2332 del Código Civil había expirado.

La sentencia de primera instancia, disintiendo de la teoría de la demandada, rechazó la excepción de prescripción bajo el entendido que la notificación de la demanda se había ejecutado el 10 de noviembre de 2016, antes del vencimiento del plazo invocado por la defensa. Acto seguido, rechazó cada una de las demás alegaciones vertidas en la contestación, decidiendo acoger la demanda condenando a la Municipalidad de Osorno a pagar a S.A.M.N. $48.000 por daño emergente y $5.000.000 por daño moral, sin costas.

La sentencia de segunda instancia confirmó el laudo apelado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

OZXSPXJRNL

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el recurso de nulidad sustancial se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, y 261 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia definitiva cuestionada ha otorgado validez –a la hora de fundamentar el rechazo de la excepción de prescripción– a una aparente notificación de la demanda, actuación declarada nula mediante resolución firme y ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la excepción de prescripción debió ser acogida y la demanda rechazada.

**TERCERO:** Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar la siguiente cronología de actos jurídicos procesales que constan en el expediente electrónico:

a) A folio N° 1, se lee que el 24 de octubre de 2016 fue presentada la demanda.

b) A folio N° 11, consta que el 10 de noviembre de 2016 se notificó la demanda al representante legal de la demandada, el alcalde Jaime Bertín Valenzuela.

c) A folio N° 16, oficiosamente el tribunal dejó sin efecto la notificación indicada en el literal precedente, al haberse ejecutado encontrándose pendiente de proveer un escrito que modificaba la demanda solicitando tener por acompañados ciertos documentos junto a ella.

d) A folio N° 22, rola el estampado de la nueva notificación de la demanda practicada el 3 de marzo de 2017.

OZXSPXJRNL

e) A folio N° 84, fue escrita la sentencia definitiva de primera instancia, que aclaró los efectos de la resolución detallada en el literal c) anterior, expresando que *"es indesmentible que la demanda primitiva fue notificada personalmente el 10 de noviembre de 2.016, en forma legal, y que su ampliación fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2.017, también en forma legal".*

**CUARTO:** Que, reseñado lo anterior, es necesario destacar que la existencia de la actuación de 10 de noviembre de 2016 constituye una circunstancia fáctica no discutida, establecida por el tribunal e, incluso, reconocida por la propia recurrente, quien en su arbitrio afirma expresamente que *"en el proceso se efectuaron dos notificaciones de la demanda…".*

**QUINTO:** Que, por otro lado, el desarrollo argumental de la excepción opuesta por la Municipalidad de Osorno se erige sobre la base de entender que, conforme a la doctrina clásica sobre la materia, el plazo de prescripción extintiva se interrumpe con la notificación de la demanda.

**SEXTO:** Que, cualquiera sea la posición que se tenga sobre este último aspecto, lo cierto es que el presente arbitrio no podrá prosperar pues se opone a los hechos reconocidos por la propia demandada, asentados por los jueces del grado y que, por consiguiente, resultan inmodificables para este tribunal de casación.

En efecto, de la sola lectura del recurso fluye que el mismo se construye sobre la base de premisas fácticas no establecidas por los sentenciadores y, por el contrario, intenta variarlas proponiendo otras que a juicio del

OZXSPXJRNL

recurrente concurrirían, esto es la inexistencia de la notificación primigenia. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Asi, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte.

**SÉPTIMO:** Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de la infracción esgrimida por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de folio N° 10.671-2019, en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 16.075-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 01 de junio de 2020.

OZXSPXJRNL

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 01/06/2020 11:34:02

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 01/06/2020 11:34:04

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/06/2020 13:06:33

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/06/2020 11:34:04

En Santiago, a uno de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OZXSPXJRNL